



Ministerio
de Economía
y Finanzas



Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia

Resolución N.º 168/2021

Montevideo, 5 de agosto de 2021

ASUNTO N.º 32/2021: ALEJANDRO ALTERWAIN- CONSULTA

VISTO:

La consulta recibida con fecha 14 de julio de 2021, por Alejandro Alterwain, a través de correo electrónico.

RESULTANDO:

Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto N.º 404/007, reglamentario de la Ley N.º 18.159, solicita a la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia que se expida sobre una consulta asociada a los criterios para determinar la facturación “en el territorio uruguayo” de los participantes en un acto de concentración económica.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 7 de la Ley N.º 18.159, en la redacción dada por la Ley N.º 19.833 estableció la necesidad de someter a previa autorización de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, todo acto de concentración económica cuya facturación bruta anual en el territorio uruguayo del conjunto de los participantes en la operación, en cualquiera de los últimos tres ejercicios contables, sea igual o superior a 600.000.000 UI (seiscientos millones de unidades indexadas).
2. Que el art. 3 del Decreto Reglamentario N° 194/2020 de la Ley N° 19.833 establece que para el cálculo de la facturación nacional se sumarán los valores de facturación, impuestos incluidos, de los participantes del acto de concentración, así como de las entidades controladas por ellos, de quienes los controlan, y de las entidades bajo el control de quienes controlan a los participantes.

3. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia no ha definido explícitamente el alcance del concepto “facturación bruta anual en el territorio nacional” en el marco del procedimiento de control previo de concentraciones empresariales.
4. Que, se ha emitido el informe jurídico N.º 186/021 de fecha 29 de julio de 2021.
5. Que, la asesora letrada aclara que la Ley N.º 18.159 en su redacción dada por la Ley No. 19.833 no define el alcance de la expresión “territorio uruguayo”.
6. Que, asimismo, la asesora sugiere utilizar la jurisprudencia en materia tributaria para dar respuesta a la consulta de marras.
7. Que, la asesora indica que, en el campo tributario, resulta relevante aplicar el criterio de la territorialidad o de la fuente para determinar los ingresos y las rentas de una empresa en el país.
8. Que, a modo de ejemplo, la asesora cita el art. 3, literal A, Num.1º, del Título 4 del Texto Ordenado 1996 y explica que todas las rentas de fuente uruguaya que obtienen las sociedades anónimas, sean que deriven: i) exclusivamente de la aplicación del factor trabajo, ii) exclusivamente de la aplicación del factor capital o iii) de la combinación de los factores productivo capital y trabajo, estarán alcanzadas por el IRAE.
9. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, comparte el informe jurídico N.º 186/021 de fecha 29 de julio de 2021, y la oportunidad de utilizar la jurisprudencia en materia tributaria para dar respuesta a la consulta de marras.
10. Que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia entiende e interpreta que para el cálculo de la facturación nacional se deben sumar la facturación de todos los bienes y servicios producidos en el país, incluyendo la facturación de los servicios exportados.

ATENCIÓN:

A las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia N.º 18.159 de 20 de julio de 2007, y demás normativa complementaria y concordante.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**



**Comisión de Promoción y
Defensa de la Competencia**

LA COMISIÓN DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

RESUELVE:

1. Dar respuesta a Alejandro Alterwain indicando que la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia, entiende e interpreta que para el cálculo de la facturación nacional se deben sumar la facturación de todos los bienes y servicios producidos en el país, incluyendo la facturación de los servicios exportados.
2. Comuníquese a Alejandro Alterwain.

Dra. Natalia Jul.

Ec. Daniel Ferrés

Dra. Alejandra Giuffra.